



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva – Huila, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2021 00072 00
ACCIONANTE:	LUIS ALBERTO CERQUERA ESCOBAR
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA- COMITÉ ELECTORAL DE LA USCO.
VINCULADAS:	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.
DERECHOS PEDIDOS:	IGUALDAD, DERECHO DE ELEGIR, DERECHO A TOMAR PARTE EN ELECCIONES, DERECHO A LA SALUBRIDAD O SALUD PÚBLICA, DERECHO DE SALUD, DERECHO A LA VIDA Y DERECHO DE PETICIÓN
JUEZ:	SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por LUIS ALBERTO CERQUERA ESCOBAR, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA- COMITÉ ELECTORAL DE LA USCO, para que se amparen los derechos fundamentales indicados en la referencia.

2. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del 2017

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho determinar si la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA- COMITÉ ELECTORAL DE LA USCO, vulnera los derechos fundamentales deprecados por LUIS ALBERTO CERQUERA ESCOBAR, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición presentada el 19 del mes de marzo del año 2021.

Igualmente se deberá resolver si la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA- COMITÉ ELECTORAL DE LA USCO, vulnera los derechos a la vida, salud Y a la salubridad, al negarse a suspender el cronograma de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana, por carecer de las medidas de bioseguridad necesarias para llevarse a cabo la elección.

Por Ultimo se deberá resolver si la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA- COMITÉ ELECTORAL DE LA



USCO, vulnera el derecho al debido proceso, al negarle la posibilidad al accionante LUIS ALBERTO CERQUERA, de ejercer su derecho democrático al voto en las instalaciones de la Sede Facultad de Salud de la Universidad Surcolombiana.

4. HECHOS:

El actor describe los siguientes fundamentos facticos:

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana como máximo órgano de dirección y gobierno en el ente universitario, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, mediante Acuerdo 043 del 24 de octubre de 2019 el Consejo Superior Universitario aprobó el cronograma para el proceso de elección y designación de Rector de la Universidad Surcolombiana para el periodo 2020-2024.

Posteriormente, mediante Acuerdo 055 del 12 de diciembre de 2019 se modificó parcialmente el Artículo 1º. Del Acuerdo 043 del 24 de octubre de 2019, "Por el cual se aprueba el cronograma para el proceso de elección y designación de Rector de la Universidad Surcolombiana".

Luego, en sesión ordinaria del día 19 de marzo de 2020 según Acuerdo 012, aprobó suspender a partir de la fecha, el cronograma del proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2020-2024 de la Universidad Surcolombiana, fundamentada por el Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente a la pandemia.

Ya el presente año, sorpresivamente y encontrándonos en uno de los picos más altos por causa del coronavirus COVID-19 en el Departamento del Huila, el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana decide mediante Acuerdo N° 001 del 29 de enero de 2021, reanudar el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana, fijando como actividades por desarrollarse dentro del Cronograma Electoral las siguientes:

- 14 -Publicación del listado provisional de electores (estudiantes, egresados y docentes) en el portal institucional www.usco.edu.co, el 08 de marzo de 2021.
- 15 -Solicitudes y reclamaciones por escrito sobre el listado provisional de electores (estudiantes, egresados y docentes) ante la Secretaría General, el 09 de marzo de 2021.
- 16 -Respuestas a solicitudes y reclamaciones por parte de la Secretaría General con el acompañamiento del Comité Electoral, el 10 de marzo de 2021.
- 17 -Publicación del LISTADO DEFINITIVO DE ELECTORES (estudiantes, egresados y docentes) en el portal institucional www.usco.edu.co, el 12 DE MARZO DE 2021.; entre otras.

Dicho cuerpo colegiado, mediante Acuerdo 010 del 16 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria celebrada en la misma fecha, decidió suspender el cronograma de elección y designación de rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana, acatando las medidas cautelares ordenadas por jueces del Departamento del Huila.



NEIVA – HUILA

Que el día 19 de marzo de 2021 a las 7:53 a.m., presenté por correo electrónico Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana y a los correos electrónico de los Consejero, con mensaje de URGENCIA (en razón a que ese día en horas de la tarde tenían programada Sesión Ordinaria) una Reclamación a los Listados Definitivos Docentes de Planta en el Proceso de elección de Rector(a) 2021-2025, fundamentada en que inexplicablemente y sin haber solicitado cambio de Sede de votación, me cambiaron mi sede de votación a la Sede Central Neiva según Listados Definitivos Docentes de Planta publicados en día 12 de marzo de 2021, habiendo aparecido en mi sede natural de la Facultad de Salud en los Listados Provisionales de Docentes de Planta publicados en día 10 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

"En atención al espíritu democrático que ha caracterizado a nuestra Universidad Pública, y como Profesor activo de la Facultad de Salud de la USCO, con el único interés de lograr mayor participación en el proceso de la elección del próximo Rector(a) 2021-2025 de los estamentos docente y docente, no solo de la Facultad de Salud sino también de las otras Facultades, me permito informarle que ante la solicitud de apoyo de algunos docentes, egresados y estudiantes de pre y posgrados de Salud, que se encuentran activos para votar, y que siempre han sufragado en las mesas de votación de la Facultad de Salud, como se evidenció en los LISTADOS PROVISIONALES DOCENTES DE PLANTA como electores a la rectoría 2021 – 2025 publicado el 8 de marzo de 2021 por el Comité Electoral, atendiendo al CRONOGRAMA ELECTORAL del Acuerdo 001 del 29 de Enero de 2021 del CSU; pero con mucha preocupación, comprobamos que en fecha 12 de marzo de 2021 de dicho cronograma, en el LISTADO DEFINITIVO DOCENTES DE PLANTA emitido por el COMITÉ ELECTORAL ya no aparecemos programados para votar en las mesas de la Facultad de Salud, sino en las de la Sede Central, después de haberlo realizado en nuestra Facultad, en los diferentes procesos electorales durante 35 años de servicio a nuestra Alma Mater para mi caso, sin que los docentes hubiéramos solicitado cambio de puesto o sede de votación.", así mismo en caso particular, puse en evidencia el cambio al constarse que mi número de cédula y la cerca de 40 colegas de la Facultad de Salud habían sido cambiados de Sede de votación sin autorización:

LISTADOS PROVISIONALES DE DOCENTES DE PLANTA FACULTAD DE SALUD en el puesto de votación SEDE SALUD publicados el día 10 de marzo de 2021, se puede constatar mi número de cédula 12.112.129:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NEIVA - HUILA

12112129	SEDE SALUD
79741812	SEDE SALUD
8751829	SEDE SALUD
7705326	SEDE SALUD
19386834	SEDE SALUD
19379848	SEDE SALUD
14985730	SEDE SALUD
79320922	SEDE SALUD
51832661	SEDE SALUD
55176683	SEDE SALUD

LISTADOS DEFINITIVOS DOCENTES DE PLANTA donde se produce el cambio de los docentes de planta a la SEDE CENTRAL NEIVA publicados el día 12 de marzo de 2021, se puede constatar mi número de cédula 12.112.129 en el Departamento de Medicina Ciencias Básicas:



FACULTAD DE SALUD

DPTO O PROGRAMA DE MEDICINA CIENCIAS CLINICAS

1	4884624
2	7689418
3	7692799
4	7696718
5	7698618
6	7700915
7	7701976
8	7704391
9	9264129
10	12128023
11	12131417
12	12135281
13	12137529
14	12207054
15	19220421
16	26425165
17	55111989
18	79283565
19	79723571

DPTO O PROGRAMA DE MEDICINA CIENCIAS BASICAS

1	7700816
2	7705326
3	7712724
4	12112129
5	12119014
6	36163550
7	55176683

DPTO O PROGRAMA DE ENFERMERIA

1	12187394	8	1075235208
2	26422627		
3	26423825		
4	34534994		
5	36167024		
6	55055990		
7	93088524		

Efectivamente, ese mismo día en horas de la tarde, el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana se reunió en sesión ordinaria, mencionaron mi Reclamación (tal como me informaron con posterioridad dos Consejeros) sin que se resolviera nada sobre el asunto, y por el contrario procedieron a expedir el Acuerdo 011 de 2021, decidiendo reanudar a partir de la fecha el cronograma de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana, fijando como actividades faltantes para culminar el Cronograma Electoral las siguientes:

- 18- CONSULTA ESTAMENTARIA PRESENCIAL con protocolos de Bioseguridad,



NEIVA – HUILA

para el próximo 25 DE MARZO DE 2021.

- 19- Escrutinio de la consulta estamentaria, presentación de reclamaciones y respuesta a las mismas por parte del Comité Electoral, para el 26 de marzo de 2021.
- 20- Designación y posesión de Rector por parte del Consejo Superior Universitario, para el día 08 de Abril de 2021.

Este Acuerdo 011 de 2021 del CSU, omitió reanudar el cronograma desde la actividad Nro. 17 del cronograma electoral (Publicación de Listados Definitivos de Electores), DEJANDO EN FIRME LOS LISTADOS DEFINITIVOS DE ELECTORES PUBLICADOS EL DÍA 12 DE MARZO DE 2021, a los cuales hice las reclamaciones ya mencionadas y a los cuales obviamente será imposible recibir respuesta, ante las graves denuncias en el contenidas, ya que el Comité Electoral no cuenta con la competencia estatutaria para realizar modificaciones a los mismos, y van a ser esos listados publicados desde ese día 12 de marzo de 2021 en el portal institucional, son los que tienen validez para las elecciones y que serán utilizados por el Comité Electoral y jurados de votación en la Consulta Estamentaria presencial a desarrollarse este 25 DE MARZO DE 2021.

Como lo expresé en la Reclamación que radique al CSU, muchos de los docentes que trasladaron a votar de la Facultad de Salud a la Sede Central Neiva, son al mismo tiempo médicos y enfermeras en clínicas y hospitales que día a día tiene contacto directo e indirecto con pacientes infectados con el virus coronavirus COVID-19 y por ende lo más sensato por efectos de Salubridad, es que les sea permitido votar en la Facultad de Salud que solo tiene 6 mesas de votación y no las 46 mesas de la Sede Central Neiva donde fuimos trasladados (Situación que se puede evidenciar en el formato de protocolos de la USCO adjuntos), en cual el censo electoral para la Sede Central Neiva puede superar fácilmente las 30.000 votantes potenciales y en cambio el censo electoral para la Facultad de Salud es poco más de 1000 votantes potenciales.

Esta situación fue público conocimiento, ya que medios periodísticos virtuales reportaron la noticia al día siguiente.

De igual manera, considero como profesional de la Salud que lo más prudente es que las elecciones se realicen, cuando la Universidad cuente con protocolos de bioseguridad aprobados por todos los entes territoriales, cuando se encuentre más avanzado el plan de vacunación Covid19 y se levante el estado de emergencia sanitaria que vivimos actualmente.

Esta situación de salubridad o salud pública por el tema elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana, fue abordada previamente por Concejales del Municipio de Neiva, quienes, en una proposición del 2 de marzo de 2021, solicitaron a la Administración Municipal de Neiva que "restrinja la Consulta Estamentaria para la elección de Rector de la Universidad Surcolombiana, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del claustro universitario para el día 18 de marzo hogaño, con el argumento central que estos eventos propician aglomeraciones y por ende un aumento de los contagios del virus COVID-19 poniendo en riesgo la Salud pública de la comunidad en general", tal como lo



NEIVA – HUILA

describe el Jefe Oficina Asesora Jurídica Municipal de Neiva en el Oficio O.A.J. 0176 del 10 de marzo de 2021, y el que concluye el jurista después de un análisis jurídico de la proposición así:

“En este sentido, la Administración Municipal, abordará el seguimiento, vigilancia y control de las medidas previamente determinadas en todas la esferas sociales, con el fin de verificar si garantiza las directrices sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del covid-19 y mitigar sus efectos, de tal manera, que es pertinente y razonable prevenir de manera inmediata Consejo Superior Universitario y el Comité Electoral de la USCO, en sus calidades de autoridades electorales para que se abstenga de viabilizar acciones, procedimientos y actividades que generen aglomeraciones o que genere la concurrencia grupal de personas, que desconozca las limitaciones impartidas por el Ministerio de Salud, por lo que el Municipio de Neiva en virtud de sus facultades, no autoriza actos que desatiendan estas medidas, para así prevenir y minimizar la aguda situación producto de la pandemia”.

Estas afirmaciones fueron confirmadas por el Secretario de Gobierno Municipal y de Salud Municipal de Neiva, quienes en Acta de Reunión del pasado 15 de marzo de 2021 con el objeto de definir la viabilidad técnica y sanitaria para avalar el proceso de elección de Rector de la Universidad Surcolombiana de Neiva, conceptúan lo siguiente:

“Los suscritos secretarios de Gobierno y de Salud municipal, en virtud de lo señalado en el numeral 5, artículo 13 del Decreto Municipal No. 0877 de 2020, han estimado la competencia para que sea la Secretaria de Gobierno del Municipio de Neiva la encargada de garantizar la autorización de los permisos que impliquen la gestión de las actividades que incluyan aglomeraciones en espacios públicos.

Así, previa evaluación del acta de visita técnica a los elementos estructurales realizado por la Secretaria de Salud Municipal de Neiva en el día de hoy, marzo 15 de 2021, en el cual se realiza la validación de los protocolos den seguridad de las instalaciones, se ha concluido que las mismas no garantizan la coacción a la movilidad y la no generación de aglomeraciones para el día de las elecciones a la rectoría de la Universidad Surcolombiana.

No existen los elementos de mimetización del contagio dado que a la fecha el Municipio de Neiva no ha cumplido con más del 3.4% del esquema de vacunación de la población y que de acuerdo a los análisis realizados por el Instituto Nacional de Salud se avizora la posibilidad de un tercer pico que debemos como autoridad sanitaria evitar que suceda, generándose el proceso de votación como una de las posibilidades de propagación, contagio y movilidad del virus.(...) y en consecuencia prohibir toda acción, actividad o procedimiento relacionado con la jornada electoral proyectada por la Universidad Surcolombiana, programada para el día 18 de marzo de 2021, en la Ciudad de Neiva, por las potenciales aglomeraciones que conllevarían riesgo inminente de contagio del Covid 19 para la comunidad universitaria, convocada como elector , sin cumplirse los condicionamientos, directrices y



NEIVA – HUILA

protocolos de autoridades nacionales y municipales.”

Ese mismo día, el Señor Alcalde de Neiva con base en lo anterior, mediante Resolución No 0033 de 2021 “Por medio de la cual se ordena el cumplimiento de medidas de emergencia, calamidad, y mantenimiento del orden público a la Universidad Surcolombiana, respecto procesos y/o debates electorales internos y se adoptan otras decisiones” decidió resolver lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la Universidad Surcolombiana y autoridades Estatutarias y legales, el cumplimiento estricto de la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Decreto Municipal 109 de 2021 “por medio del cual se adopta las medidas para el cumplimiento del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el municipio de Neiva, para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por la pandemia de covid-19 y se adoptan otras decisiones”, en lo pertinente al aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, conforme a las consideraciones del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, prohibir toda acción, actividad o procedimiento relacionadas con la jornada electoral proyectada por la Universidad Surcolombiana, programada para el día 18 de marzo de 2021, en la ciudad de Neiva por las potenciales aglomeraciones que conllevarían riesgo inminente de contagio del COVID-19 para la comunidad universitaria convocada como elector, sin cumplirse los condicionamientos, directrices y protocolos de autoridades nacionales y municipales, conforme a la motivación del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al Consejo superior Universitario, Rector, Secretario General de la Universidad Surcolombiana, para que se adopten las decisiones tendientes al cumplimiento de la presente resolución; al Comando de Policía Metropolitana de Neiva, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Oficina de Comunicaciones, para su conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias.



NEIVA – HUILA


ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio del Interior, para su conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias.

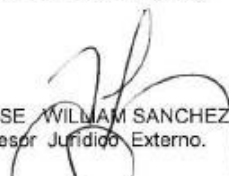
ARTICULO QUINTO: Por ser un acto de contenido general, la presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Neiva Huila, a los 15 días del mes de Marzo de 2021.


GORKY MUÑOZ CALDERÓN.
ALCALDE.


FAIVER HOYOS HERNANDEZ
Secretario de Gobierno


JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS
Asesor Jurídico Externo.


HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS
Asesor Jurídico Externo.

Esta prohibición de la Administración Municipal de Neiva, fue desconocida por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, al expedir el Acuerdo 011 del 19 de marzo de 2021, en que reanuda el proceso de elección de Rector y establece el día 25 DE MARZO DE 2021 como el día de la CONSULTA ESTAMENTARIA PRESENCIAL.

En el mismo sentido, considero que esta Consulta Estamentaria presencial sin protocolos de bioseguridad aprobados por la entidad territorial competente, ante posible aglomeraciones, pone en RIESGO INMINENTE MI SALUD y CONEXAMENTE MI VIDA, en razón a que ya soy un señor de 65 AÑOS, con FACTOR DE RIESGO ALTO AL COVID-19 por predisposición cardiovascular, asociado a una Insuficiencia aortica leve a moderada secundaria a Valvulopatía aortica (Adjunto reporte por Cardióloga con Ecocardiograma Transtoraxico del 22 de noviembre del 2019).

5. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR vulnerados mis derechos fundamentales de DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE ELEGIR, DERECHO A TOMAR PARTE EN ELECCIONES, DERECHO A LA SALUBRIDAD O SALUD PÚBLICA, DERECHO DE SALUD, DERECHO A LA VIDA Y DERECHO DE PETICIÓN me asisten



por mandato constitucional, por parte de CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

SEGUNDO: ORDENAR CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA suspender el cronograma de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana hasta que cuenten con la aprobación expresa de los protocolos de bioseguridad por la Alcaldía de Neiva y que se levante la medida administrativa prohibitiva o hasta que el Gobierno Nacional levante el estado de emergencia sanitaria.

TERCERO: ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que una vez se reanude el cronograma de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana, se incluya en el mismo la Actividad 17 de Publicación del LISTADO DEFINITIVO DE ELECTORES (estudiantes, egresados y docentes) en el portal institucional www.usco.edu.co, permitiéndole al Comité Electoral adquirir competencia, para publicar nuevamente los LISTADO DEFINITIVOS DE ELECTORES con una nueva fecha que me devuelva a mí y los demás docentes de la Facultad salud a permitimos votar en la Sede Facultad de Salud.

CUARTO: ORDENAR a LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que se abstenga de publicar, compartir o difundir mi Historia Clínica Cardiológica, ya que la misma goza de reserva legal y la aporto únicamente para que sea conocida por las partes y el juzgado de la presente acción de tutela.

6. PRUEBAS:

El accionante aporto las siguientes pruebas documentales:

- Solicitud de Reclamación radicada al Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana el día 19 de marzo de 2021.
- Acuerdo 001 del 29 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.
- Acuerdo 011 del 19 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.
- Listado provisional docentes de Planta publicado el 10 de marzo de 2021 en el portal institucional.
- Listado definitivo Docente de Planta Sede Central Neiva publicado el 12 de marzo de 2021 en el portal institucional.
- Oficio O.A.J. 0176 del 10 de marzo de 2021 del Jefe Oficina Asesora Jurídica Municipal de Neiva.
- Acta de Reunión del 15 de marzo de 2021 del Secretario de Gobierno Municipal y de Salud Municipal de Neiva.
- Resolución No 0033 del 15 de marzo de 2021 del Alcalde de Neiva.
- Mi historia clínica de cardiología del 22/11/2019.

7. CONTESTACIÓN:

7.1 UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA- COMITÉ ELECTORAL DE LA USCO.



NEIVA – HUILA

El accionado solicito al Juez de la manera más respetuosa el levantamiento de la medida cautelar decretada y se niegue el amparo de los derechos invocados por el accionante.

Así mismo, habrá que solicitar a su honorable Despacho judicial que una vez pueda corroborar la existencia del hecho superado frente al derecho fundamental de petición y demás derechos conexos enunciados por el accionante se autorice la acumulación de este proceso al anteriormente referenciado con radicado N° 41 001 31 03 002 2021 00043 00 invocado por Miller Armin Dussan y Otros y adelantado en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, lo anterior, considerándose que pese a que esta tutela es posterior y trae nuevos hechos sobrevinientes tiene por objeto el mismo asunto, guardan identidad en sus pretensiones y buscan la protección de los derechos a la salud, vida y salud pública, por lo que sería importante en aras de garantizar seguridad jurídica sobre el asunto y evitar sobre el caso fallos adversos o contradictorios se remita al enunciado Juzgado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1834 de 2015 y Auto 172 de 2016.

En este sentido, el Decreto 1834 de 2015, ordena que las tutelas masivas que *“persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o un particular, se asignarán, todas, al despacho judicial que según las reglas de competencia hubiese avocado en lugar el conocimiento de la primera de ellas”*.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el Auto 172 de 2016 y específicamente En los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2. Del Decreto 1834 de 2015, será procedente acumular la acción de tutela radicada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva con el número 41 001 31 03 002 2021 00043 00.

Por otra parte, se solicita de manera respetuosa a su Despacho judicial para el análisis constitucional de los derechos fundamentales que le asisten a mi representada como persona jurídica en aras de conocer las condiciones de igualdad material frente a las actuaciones administrativas desplegadas por la Secretarías de Salud, Gobierno y la Alcaldía de Neiva, se ordene a las mismas, se informe y remita los actos administrativos de autorización y/o prohibición de actividades a otras entidades del sector público y privado, en donde concurran o se aglomeren un número elevado de ciudadanos, como son los casos de Centros Comerciales, bares restaurantes, cines, centros recreacionales - atracciones mecánicas, entre otras, en donde se pueda corroborar se ha dado el mismo tratamiento que a otras entidades y actividades.

7.2 SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.

Guardo silencio.

7.3 ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA.

Guardo silencio.

7.4 SECRETARIA DE GORBIERNO MUNICIPAL.



Guardo silencio.

8. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal¹, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Legitimación por activa: La acción de tutela, reconocida por la Corte Constitucional como un mecanismo judicial por medio del cual se garantiza la protección de los derechos fundamentales², exige la “legitimación en la causa”, a través de la cual se

¹ En sentencia C-483 de 2008, que “[d]e acuerdo con el principio de informalidad, la acción de tutela no se encuentra sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces. Con la implementación de la acción de tutela quiso el constituyente del 91 satisfacer las necesidades de justicia material mediante el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, motivo éste que explica por qué en el caso del amparo constitucional prevalece la informalidad. En aplicación de este principio, la presentación de la acción sólo requiere de una narración de los hechos que la originan, el señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida, y la identificación de ser posible de la persona autora de la amenaza o agravio. Adicionalmente, la presentación de la acción no requiere de apoderado judicial, y en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal”.

² Sentencia C-483 de 2008, con fundamento en la C-531 de 1993.



otorga a las partes el derecho a que el Juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del accionante y las razones de la oposición por el accionado³. Al respecto, en sentencia SU-173 de 2015 la Sala Plena indicó lo siguiente:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el Juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el Juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.” “... la “legitimación por activa” es “... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.

La jurisprudencia constitucional, en Sentencia T-291 de 2016, señaló que para determinar la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela se debe tener en cuenta lo siguiente: (i) toda persona puede solicitar el amparo constitucional “por sí misma o por quien actúe a su nombre” y, (ii) el tercero que actúe a nombre del titular de los derechos debe tener una de las siguientes calidades: (a) representante del titular de los derechos, (b) agente oficioso, o (c) defensor del pueblo o personero municipal.

En relación con las circunstancias fácticas de este caso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que de un estudio sistemático de las normas constitucionales se infiere que⁴ “el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía”⁵ y, por tanto, los extranjeros están legitimados para acudir ante cualquier Juez en procura de lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Legitimación por pasiva: En virtud del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas o los particulares que atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Así las cosas, la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la entidad o persona contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada.

Inmediatez: Siendo la finalidad de la acción de tutela brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a no existir un término estricto que determine la oportunidad

³ Sentencia SU-173 de 2015

⁴ sentencias: T-380 de 1998 y T-250 de 2017.

⁵ Sentencia SU-677 de 2017.



con la que se debe acudir a este mecanismo, se advierte que debe ser instaurado en un término oportuno y razonable⁶.

En Sentencia T-244 de 2017 la Corte reiteró algunos parámetros que se deben considerar a efectos de verificar la observancia del presupuesto de inmediatez, a saber: (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto⁷ o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) *Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-*, (b) *grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable*”.⁸

Derecho al Debido Proceso.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las

⁶ En sentencia T-022 de 2017, la Sala Segunda de Revisión indicó que la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, hace referencia al deber de presentar la misma “dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales”.

⁷ En este evento, corresponde al Juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

⁸ Sentencia T-052 de 2018



NEIVA – HUILA

personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.⁹

El Derecho de Petición.

En reiteradas ocasiones, se ha analizado el fenómeno de desplazamiento forzado que existe como consecuencia del conflicto interno desde hace años afectando a la población colombiana, principalmente a los hombres, mujeres, niños, niñas y adultos mayores que habitan en el sector rural y que en muchas ocasiones cuentan con algún tipo de discapacidad. En dichas oportunidades se ha podido advertir, las profundas implicaciones del fenómeno del desplazamiento y el gran impacto que tiene en los derechos fundamentales de los afectados.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Constitución Política impone a los servidores públicos y particulares, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

En reciente sentencia T-073 de 2015 de la Corte Constitucional, señaló respecto al derecho de petición:

"(...) 3.7. El derecho fundamental de petición.

La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

⁹ Sentencia C-341 del 2014



NEIVA – HUILA

La Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad¹⁰; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado¹¹; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario¹², so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

A modo de conclusión, tenemos que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

(...)”.

CASO EN CONCRETO:

La petición por la cual el señor LUIS ALBERTO CERQUERA, interpuso la presente acción constitucional reposa en el expediente, bajo el *ASUNTO: Reclamación a los Listados Definitivos Docentes de Planta en el Proceso de elección de Rector(a) 2021-2025. URGENTE.*

Por intermedio de dicha petición el señor CERQUERA solicitaba, al CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, lo siguiente:

Acudo a ustedes Honorables Consejeros, para que se resuelva esta situación a nivel de la Secretaría General y Comité Electoral para que nos permitan a todos los docentes, estudiantes de pre y posgrados y egresados de la Facultad de Salud la accesibilidad a sufragar en mesas de votación cercanas a nuestro sitio de permanencia laboral o sea en dicha Facultad de Salud y no en otra; recordándoles el papel que tenemos como Sector Salud en estos momentos de pandemia como primer frente de batalla contra el virus del COVID-19. Procedimiento que debe ser replicado, garantizado y constatado para todos los docentes, estudiantes y egresados de cada una de las Facultades y Sedes de la Universidad Surcolombiana, con el fin de que sufraguen en sus propias Facultades y sedes y no en otras.

De igual manera, solicito se me informe que funcionario u órgano colegiado tomó la decisión de cambio de puestos de votación de los docentes de la Facultad de Salud relacionados, y que acto administrativo medió para realizar dicho cambio y bajo cuales soportes.

Ahora bien, Mediante la contestación a la acción de tutela, fechada el 26 de marzo del 2021, la accionada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, expreso, lo siguiente:

¹⁰ Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

¹¹ En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.



NEIVA – HUILA

El accionante presenta solicitud el día 19 de marzo de 2021, ante el Consejo Superior Universitario, con fundamento en inconformidad con el listado definitivo de electores publicado el día 12 de marzo del presente año, en donde manifiesta su puesto de votación fue cambiado de la sede de la Facultad de Salud a la sede Central de Neiva sin que hubiese mediado solicitud al respecto.

En respuesta a la mencionada solicitud del accionante el Comité Electoral como competente para resolver la misma, mediante documento de fecha 23 de marzo de 2021 le informó al correo electrónico lacer222@hotmail.com lo siguiente: "luego de realizada la verificación con el CTICD, pudo determinar que se trató de un aspecto técnico que ya se encuentra superado. Dado que tanto los listados como el sistema no puede ser modificado, se hará un documento oficial por parte del comité electoral para que el sitio de votación de los docentes del tema puedan realizar su votación en la sede de salud, para su constancia se anexa respuesta y soporte de envío al correo del peticionario.

En consecuencia de lo anterior, se procedió a suscribir el Acta 002 del Comité Electoral de fecha 23 de marzo de 2021, en donde una vez analizada la situación se ordenó mantener a los docentes de planta de la facultad de salud, en el puesto de votación de la facultad de salud, en la mesa dispuesta para ellos que para efectos de organización, será la mesa 45.

De este modo descendiendo a la respuesta brindada al señor LUIS ALBERTO CERQUERA a la petición que el mismo radico el 19 de marzo del presente año ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, la entidad accionada resolvió, su petición así:

Neiva 23 de marzo de 2021

Doctor

LUIS ALBERTO CERQUERA ESCOBAR

Docente Facultad de Salud

Universidad Surcolombiana

ASUNTO: Reclamación a los Listados Definitivos Docentes de Planta en el Proceso de elección de Rector(a) 2021-2025. URGENTE

Cordial saludo

Por medio del presente de manera respetuosa nos permitimos informarle que una vez revisada la dificultad presentada con los docentes de la Facultad de Salud respecto al sitio de votación y relacionados en su oficio, el Comité Electoral luego de realizar la verificación con el CTICD, pudo determinar que se trató de un aspecto técnico que ya se encuentra superado. Dado que tanto los listados como el Sistema no pueden ser modificados, se hará un documento oficial por parte del Comité Electoral para que el sitio de votación de los docentes del tema puedan realizar su votación en la sede de Salud.

Cordialmente,



NEIVA – HUILA

(ORIGINAL FIRMADO)
RUBEN DARIO VALBUENA VILLAREAL
Presidente del Comité electoral
Universidad Surcolombiana

Conforme a lo anterior, Esto podría ser considerado como un hecho superado, sin embargo, el actor en ningún momento, autorizo que la notificación de la respuesta al derecho de petición, si hiciera de manera electrónica, es decir la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA desconociendo el Artículo 56 del CPACA, envió la notificación por un medio distinto al descrito en la petición.

"Artículo 56. Notificación electrónica

Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."

En consecuencia, el accionado hasta la fecha no autorizo en ningún documento que las notificaciones se hicieren por medio electrónico; para este Despacho es claro y pacífico que existe una vulneración a su derecho de petición, por tanto, este Juzgado considerará el derecho de petición radicado el 19 de marzo del 2021 como no contestado.

De igual forma, el accionado no se pronunció respecto al personal que fue cambiado de sede y si actualmente la sede de salud cuenta con las medidas de bioseguridad suficiente para la realización de este tipo de eventos, es por ello que la respuesta elevada el 23 de marzo del año cursante, no resuelve de fondo lo solicitado por el accionante.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición al señor LUIS ALBERTO CERQUERA y en consecuencia se ordenará a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA-CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA- COMITÉ ELECTORAL y/o quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la providencia, de respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 19 de marzo del 2021, de conformidad con las normas que regulen la materia.

Ahora bien, sobre la presunta vulneración de los derechos a la vida y a la salud por elección y designación del rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana, El Despacho accederá a la solicitud del actor de suspender dicha elección, hasta tanto no se garanticen las medidas de bioseguridad en todas las



sedes del ente educativo.

Si bien es cierto, la Universidad a través de la Coordinación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Comité Electoral y la Coordinación de cada una de las Sedes de la Universidad trabajó en el diseño, planeación, trámites de aprobación e implementación del Denominado "PROTOCOLO PARA EL MANEJO Y CONTROL DEL RIESGO DE CONTAGIO POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV-2 EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE RECTOR".

Dicho Protocolo no está aprobado por la Secretaria de Gobierno Municipal, en el entendido de que será esta secretaria la encargada de garantizar la autorización de los permisos que impliquen la gestión de las actividades que incluyan aglomeraciones en espacios públicos.

La Secretaria de Gobierno municipal. Se refirió a la elección y designación del rector, en los siguientes términos:

"Así, previa evaluación del acta de visita técnica a los elementos estructurales realizado por la Secretaria de Salud Municipal de Neiva en el día de hoy, marzo 15 de 2021, en el cual se realiza la validación de los protocolos de seguridad de las instalaciones, se ha concluido que las mismas no garantizan la coacción a la movilidad y la no generación de aglomeraciones para el día de las elecciones a la rectoría de la Universidad Surcolombiana."

Asimismo, y según la Alcaldía Municipal y la secretaria de Salud Municipal hasta la fecha el Municipio de Neiva no ha cumplido con más del 3.4% del esquema de vacunación de la población, siendo un riesgo permitir este tipo de aglomeración sin un control férreo por parte de las entidades encargadas, De igual forma y Según la Organización Mundial de la Salud *"Estamos en un punto crítico. La trayectoria de la pandemia está en plena expansión y crece de forma exponencial"*, motivos suficientes para suspender de manera temporal la elección y designación del rector de la Universidad Surcolombiana, hasta tanto no se obtenga el aval o se autorice por parte de la secretaria salud del municipio de Neiva respecto del cumplimiento de las medidas y protocolos de bioseguridad tanto en la sede de Cándido como en la facultad de salud donde se han de desarrollar las respectivas elecciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho de elegir, derecho a tomar parte en elecciones, derecho a la salubridad o salud pública, derecho de salud, derecho a la vida y derecho de petición a favor del señor LUIS ALBERTO CERQUERA, contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA- CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA- CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



NEIVA - HUILA

y/o quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la providencia, de respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud presentada por la accionante el 19 de marzo de 2021, de conformidad las normas que regulen la materia.

TERCERO.- ORDENAR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA- CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA suspender el cronograma de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana hasta que cuenten con la aprobación expresa de los protocolos de bioseguridad por la Alcaldía de Neiva.

CUARTO.- ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que una vez se reanude el cronograma de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana, El accionante LUIS ALBERTO CERQUERA, vote en la Sede Facultad de Salud de la Universidad Surcolombiana.

QUINTO. - COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - ADVERTIR que esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS